



EXP. 04460-2023-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY
HERRERA REPRESENTADO
POR MAYRA JESENIA NETO
CATALÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hércules Bendezú Condori abogado de doña Mayra Jesenia Neto Catalán a favor de don Miguel Ángel Echegaray Herrera contra la resolución, de fecha 18 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Doña Mayra Jesenia Neto Catalán interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Miguel Ángel Echegaray Herrera y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Transitorio Zona Sur- Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Vega Diez, Araoz Soto y Aparcana Hidalgo; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Albújar de La Roca, Jara Peña y Carbajal Rivas. Alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de la legalidad penal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 31 de mayo de 2022,³ que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado⁴; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 19 de setiembre de 2022⁵, que

¹ Foja 107 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 23 del pdf del expediente

⁴ Expediente 01358-2022-40-1401-JR-PE-01

⁵ Foja 19 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04460-2023-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY
HERRERA REPRESENTADO
POR MAYRA JESENIA NETO
CATALÁN

confirmó la precitada sentencia y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

La recurrente señala que la sentencia de primera instancia impone al favorecido una pena desproporcionada, pues el delito quedó en grado de tentativa. Por otro lado, nunca hubo tipicidad objetiva; es decir, un provecho económico por parte del favorecido al sustraer el celular de la agraviada ni violencia o amenaza, por lo que no se estaría cumpliendo el principio constitucional de legalidad penal.

Precisa que el favorecido es capturado por dos efectivos policiales, cinco minutos después de ocurridos los hechos, en cuasi flagrancia y lo correcto haber calificado como delito en grado de tentativa; por lo que se debió reducir prudencialmente la pena, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal.

Añade que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00431-2021-PHC/TC, estableció el criterio de que no puede imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y el daño causado, siendo que en el caso del favorecido los dieciocho años de pena privativa de libertad es desproporcional, porque la Sala no ha motivado la proporcionalidad de la pena y, si bien es cierto, el favorecido tenía la calidad de reincidente, no es el único requisito para imponer una pena tan excesiva. Sostiene que lo que se debió analizar son las circunstancias, la forma como se ejecutó la acción, los medios utilizados y la calidad de la víctima.

Afirma que si el favorecido utilizó un arma de juguete, no había amenaza alguna para la agraviada, su única acción fue decirle por la espalda que le dé el celular y fue la imaginación de la agraviada de creer que se trataba de un arma real. Añade que el único fin que tenía el favorecido al momento de sustraer el celular de la agraviada fue para que esta no llame a la policía ya que segundos atrás casi la atropella. Aduce que no se puede desacreditar la versión del favorecido porque la agraviada no haya presentado alguna lesión. Además, el favorecido no indicó estar borracho lo que es una apreciación de la agraviada.

Señala que la ley autoriza el registro personal en caso exista fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso. Al respecto, cuestiona que al momento de realizar el registro personal al favorecido fue reducido por los efectivos policiales, momento de su detención en cuasi flagrancia, cuando se encontraba en su moto lineal, sin que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04460-2023-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY
HERRERA REPRESENTADO
POR MAYRA JESENIA NETO
CATALÁN

en el acta de intervención policial se dé cuenta de que antes de iniciar el registro se le señaló las razones de esta y se le indicara el derecho a hacerse asistir en el acto por una persona mayor de edad de su confianza, tal como se establece en el artículo 210 del nuevo Código Procesal Penal, teniendo la Sala demandada dicha acta como base para condenarlo.

El Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial – Módulo Penal de la Corte Superior de Ica, mediante la Resolución 1, de fecha 20 de febrero de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Refiere que de la revisión de autos se observa que el favorecido pretende un reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, ya que el proceso no resultó conforme a sus intereses. Asimismo, se evidencia que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares de motivación exigidos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supraprovincial – Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no se evidencia que se hayan violado los derechos constitucionales alegados por la recurrente, pues han sido extensamente detallados los motivos por los cuales se ha sentenciado al favorecido, coincidiendo ambas instancias en que las pruebas actuadas en juicio son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del favorecido, en tanto contiene datos y hechos objetivos que dan fundamento a una relación de indicios graves, precisos y concordantes que permitan establecer la comisión del delito. Además, el cuestionamiento de la valoración probatoria y el criterio judicial corresponde que se diluciden en la vía ordinaria, por ello, los agravios traídos al debate exceden de la competencia del juez constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por considerar que, del examen del itinerario del proceso penal no aparece que los magistrados demandados

⁶ Foja 28 del expediente

⁷ Foja 60 del expediente

⁸ Foja 71 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04460-2023-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY
HERRERA REPRESENTADO
POR MAYRA JESENIA NETO
CATALÁN

hayan vulnerado el contenido esencial de los componentes del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Asimismo, estima que no puede alegarse que se haya vulnerado algún derecho constitucional por la sola desavenencia del favorecido, pues ello no resulta suficiente para amparar el pedido efectuado, máxime si se respetó el principio de la doble instancia, por lo que se observa que en las resoluciones cuestionadas se ha efectuado un análisis razonable.

FUDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 31 de mayo de 2012, que condenó a don Miguel Ángel EcheGARAY Herrera a dieciocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado⁹; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 19 de setiembre de 2022, que confirmó la precitada sentencia y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de la legalidad penal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del

⁹ Expediente 01358-2022-40-1401-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04460-2023-PHC/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY

HERRERA REPRESENTADO

POR MAYRA JESENIA NETO

CATALÁN

delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de diversos derechos fundamentales, en realidad se pretende cuestionar el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido. En efecto, se alega que el delito quedó en grado de tentativa, por lo que se debió reducir prudencialmente la pena; que no existe tipicidad objetiva, ya que no hubo provecho económico por parte del favorecido al sustraer el celular de la agraviada ni se ejerció violencia o amenaza, pues el favorecido utilizó un arma de juguete, su única acción fue decirle a la agraviada por la espalda que le dé el celular y fue su imaginación el creer que se trataba de un arma real; que el favorecido sustrajo el celular de la agraviada fue para que no llame a la policía ya que segundos atrás casi la atropella; que no se puede desacreditar la versión del favorecido porque la agraviada no haya presentado alguna lesión; y que, en el registro personal fue realizado sin cumplir con lo prescrito en el artículo 210 del nuevo Código Procesal Penal.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Finalmente, debe tenerse presente que los efectos de la sentencia recaída en el Expediente 00413-2021-PHC/TC es de aplicación inter partes; es decir, esa decisión solo vincula a las partes sometidas en el proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04460-2023-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL ECHEGARAY
HERRERA REPRESENTADO
POR MAYRA JESENIA NETO
CATALÁN

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA